

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 1-2016-00490-00

AUTO No.

003791

Santiago de Cali, julio diez de Dos Mil Diecinueve.

En la fecha el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI devuelve el expediente 1-2016-490-00 que solicito el 20 de junio de 2019 para inspección en tutela 1-2019-00053-00 que adelanto JAIME HERNAN CRUZ NAVARRETE contra este despacho.

Una vez que se encuentra pendiente de la debida notificación del auto de 18 de junio de 2019 y traslado de la nulidad propuesta por el ejecutado, se remite al área de notificación para su publicación en estado y traslado.

CUMPLASE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

SE NOTIFICA AUTO No. 3315 de fecha 18 DE JUNIO DE
2019, visible a folio fol. 282

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 12-05-2019

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

TRASLADO DE NULIDAD

De la solicitud de nulidad presentada por el demandado JAIME HERNAN CRUZ NAVARRETE visible a folio 273 a 281, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días de conformidad con el art.134 en concordancia con el art. 110 del CGP.

Se fija en lista de traslado **101** de fecha **12 de julio de 2019**, a las 8:00AM (ART. 110 del CGP).

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2017-00615 (JUZGADO DE ORIGEN -30)

Auto N°. 003805

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de informarle que la solicitud de remanentes a que se refiere el oficio N°. 1993 de abril 30 de 2019, recibido en la secretaría de este Despacho el 10 de Julio de 2019, **SI SURTE EFECTOS**, por cuanto es el primero que llega de esa naturaleza.

Lo anterior para que obre dentro del proceso de ejecutivo singular de **BANCOMPARTIR S.A. Nit. 860.025.971-5** contra **MARIA DEL CARMEN TOVAR AROCA C.C. 1.075.227.120** con radicación No. 030-2018-000615-00

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-07-2019

Secretario (a)
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 6-2014-00603-00

AUTO No. 003802

Santiago de Cali, julio diez de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante que se fije fecha para remate. A fin de acceder a lo pedido se efectuó el pertinente control de legalidad sin que se observaran actuaciones para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Por tanto se accederá a lo pedido.

El Juzgado.

PRIMERO. SEÑALAR el día **2 de Septiembre de 2019**, a la hora de las **2:00 p.m.**, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de la parte demandada JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA:

INMUEBLE ubicado en la Diagonal 65 y 66 con Calle 33 No. 33-60 Edificio PORTAL DE SAJONIA P.H. Parqueadero 108 piso 2º. de Cali, Matricula inmobiliaria No. 370-564629 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO \$7.650.000,00 M/CTE

SEGUNDO. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO** adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECAILES COOMULSE CONTRA JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA c.c. 31.918.522 RAD. 760014003-011-2012-00540-00 . Obra como secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA quien se encuentra en la CALLE 18 A #55-105 Torre M apto 350 Cañaverales 6 tel. 3041550 cel. 315-8139968 fol. 24 c2).

TERCERO. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación regional o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

CUARTO. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

QUINTO. ACTUALICEN las partes la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 12-07-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA D COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

003801
AUTO _____

RADICACION : 76001-40-03-025-2017-00328-00

Santiago de Cali, julio diez de dos Mil Diecinueve.

Se verifica la existencia de títulos retenidos para este asunto en la cuenta del juzgado. La liquidación del crédito a mayo 31 de 2019 suma \$3.462.033,00 M/CTE y las costas \$200.000,00 M/CTE. Por tanto se dispondrá la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ENTREGAR al demandante a través de su apoderada judicial **DRA. IHOVANNA OROZCO GOMEZ C.C. 67.017.307**, hasta la concurrencia de su crédito y costas y tomando en cuenta los abonos efectuados:

Los títulos a entregar son los siguientes:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 22800700 Nombre ADELAIDA TERESA OLARTE LOPEZ

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002332316	26863392	TANIA MARCELA OROZCO ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2019	NO APLICA	\$ 372.456,00
469030002332317	26863392	TANIA MARCELA OROZCO ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2019	NO APLICA	\$ 372.456,00
469030002332318	26863392	TANIA MARCELA OROZCO ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2019	NO APLICA	\$ 198.643,00
10/07/2019 10:26 a.m. j25						Total Valor \$ 943.555,00

SEGUNDO. SE DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el reflejo de la cuenta del Juzgados.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 12-07-2019

Secretaría Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto No. 003790

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

RADICACION : 76001-40-03-016-2015-00877-00

Santiago de Cali, julio diez de Dos Mil Diecinueve

Solicita el demandado la entrega de dineros retenidos a su favor. Por ser procedente el JUZGADO,

RESUELVE:

DEVOLVER A JUAN FELIPE QUINTERO GUERRERO C.C. 1.144.027.376 los siguientes dineros por excedente a su favor:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1144027376 Nombre JUAN FELIPE QUINTERO GUERRERO

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002341735	8903030935	COMFENALCO COMFENALCO	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2019	NO APLICA	\$ 334.376,00
469030002352696	8903030935	COMFENALCO COMFENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2019	NO APLICA	\$ 334.376,00
469030002359799	8903030935	COMFENALCO COMFENALCO	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2019	NO APLICA	\$ 334.376,00
469030002375075	8903032157	FENALCO V ALLE DEL CAUCA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2019	NO APLICA	\$ 334.376,00

10/07/2019 10:40 a.m. j4cmejesent

Total Valor \$ 1.337.504,00

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 12 JUL 2019

Secretario
Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 7-2017-00322-00

003788

AUTO No. _____

Santiago de Cali, julio diez de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos la comunicación enviada por FIDUOCCIDENTE S-A- Se deja en conocimiento del interesado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 12-07-2019

Secretario de Ejecución
Juzgado Municipal
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 4-003786
Rad. 29-2016-00209-00

Santiago de Cali, Julio diez de Dos Mil Diecinueve.

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada al tenor del art. 443 del CGP, se cita a la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Citar a las partes demandante y demandada para que comparezcan al despacho el día 21 del mes de Agosto de 2019, en la hora de las 10:00 am, a cumplir con la audiencia consagrada en el art. 392 del C.G.P., en la que se agotara la conciliación, recepción de pruebas y fallo.

SEGUNDO. SE decretan las pruebas solicitadas.

2.1. PRUEBAS DEL DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Tener en su valor probatorio los documentos aportados al proceso.

2.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA.

DOCUMENTALES. Tener en su valor probatorio los documentos aportados al proceso con la demanda, en el incidente de nulidad y el interrogatorio de parte rendido en dicho trámite por la señora.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 12-07-2019

SECRETARIO

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

60

REPÚBLICA D COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 003784

RADICACION : 76001-40-03-006-2017-00479-00

Santiago de Cali, julio diez de dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para el proceso. En la cuenta del Juzgado no se encontraron depósitos para este asunto.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del demandante por la razón expuesta.

SEGUNDO. SE DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el reflejo de la cuenta del Juzgados.

TERCERO. REQUERIR al demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio dirigido al **PAGADOR DE SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8
a.m.
Fecha: 17 2 JUL 2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Cali. Fernando Silva Caño
Secretario**

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO  - 003783

RAD. 76001-40-03-006-2017-00152-00

Santiago de Cali, junio veinte de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas. La liquidación de crédito suma 20 de junio de 2019 suma \$1.043.066,00 M/CTE – fol. 92 c1, y las costas \$548.800,00 M/CTE. Se han entregado \$411.200,00 M/CTE – fol. 93 c1, por tanto se accederá a lo pedido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir DRA. LUZ MILENA TORRES BANGUERA c.c. 31.388.389 los dineros que corresponde a la liquidación del crédito y costas de acuerdo con la modificación aquí contenida.

Los títulos a entregar son los siguientes

469030002320992	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	\$ 411.200,00
-----------------	-----------	----------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

10/07/2019 09:35 a.m. j4ejecmsent

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.



**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. No se encuentra registrado embargo de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, julio 10de 2019.

Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COPROPIETARIOS EDIFICIO BANCO DE BOGOTA P.H.
DEMANDADO : JESUS MARIA COBO ARIZABALETA

Auto No 003800

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI
RADICACION: 76001-40-03-032-2017-00543-00

Santiago de Cali, Julio diez de Dos Mil Diecinueve

Solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago de total de la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por COPROPIETARIOS EDIFICIO BANCO DE BOGOTA P.H. contra JESUS MARIA COBO ARIZABALETA por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.** Entréguese a la parte demandada.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandada con la constancia de pago pago total de la obligación.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 12-07-2019

Secretario de Ejecución
Juzgado Municipal
Carlos Fernando Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 024-2018-00347-00

AUTO 003798

Santiago de Cali, julio diez de Dos Mil Diecinueve.

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron la liquidación del crédito, y se advierte ajustada a derecho, se impone su aprobación.

El Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada dentro del proceso. (fol. 126 y 127 y ss c1).

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Oliva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2018-00255 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)

Auto N°. 003782

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 3085 del 02 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali mediante el cual remite la respuesta al oficio No. 5056 enviado por la PREVISORA S.A. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA En Estado No 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 12-07-2019

Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2009-01274 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)

Auto N°. **003804**

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 03-1572 del 07 de junio de 2019 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y los oficios Nos. 03-1570 y 03-1571 del levantamiento de medidas, así como la respectiva diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-264361 y 370-264446. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-07-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2003-00787 (JUZGADO DE ORIGEN -24)

Auto No. "B-003781"

Revisado la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que el inmueble en cuestión se encuentra dentro de la jurisdicción de Cali, se procede a oficiar a Catastro Municipal y no al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como lo indica el solicitante, por lo tanto.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula No. 370-563300 propiedad del demandado JORGE ENRIQUE LASSO identificado con C.C. 6.047.714. **Librese Oficio por Secretaria.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-07-2019

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2015-00696 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
AUTO No.

003780

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso el oficio No. URL.478564 recibido por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI mediante la cual informa que se acató la medida de embargo decretada.

2.- REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placas MJN-502 propiedad del demandado ALEJANDRO REYES POLO en donde conste inscrita la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-07-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2018-00297 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)

AUTO No. 003779

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso el oficio No. URL.478345 recibido por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI mediante la cual informa que se acató la medida de decomiso decretada sobre el vehículo de placas ELQ-26E.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12-07-2019
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali**
**Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2018-00286 (JUZGADO DE ORIGEN -11)

Auto No. .

003778

Revisado la solicitud que antecede

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de la parte interesada, las respuestas al oficio No. 04-1009 del 21 de mayo de 2019 recibidas por parte de las entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE.

2.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 0232 del 17 de junio de 2019 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá – Valle, a través del cual indican que la solicitud de remanentes no surte efectos legales, dejando en conocimiento de partes la información allí contenida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-07-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2017-00739 (JUZGADO DE ORIGEN – 33)

Auto No.

003777

A folio 47, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución en relación a la tasa de interés, conforme lo ordena la Ley

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$ 31.006.173
INTERESES MORA DEL 19-10-2017 al 30-04-2019	\$ 12.632.122
INTERESES CORRIENTES 01-12-2014 al 18-08-2017	\$ 1.452.556
DEUDA TOTAL	\$ 45.090.851

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-07-2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2012-00762 (JUZGADO DE ORIGEN -23)

Auto No.

003776

Revisado la solicitud que antecede

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 004-3312 del 23 de noviembre de 2018 enviada por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, dejando en conocimiento de partes la información allí contenida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-07-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2009-01111 (JUZGADO DE ORIGEN – 05)

Auto No. 003775

A folio 80, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución en relación a la tasa de interés, conforme lo ordena la Ley

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$ 31.995.750
INTERESES LIQUIDACION APROBADA AL 5-08-2013	\$ 26.333.775
INTERESES LIQUIDACION APROBADA AL 7-04-2016	\$ 22.153.644
INTERESES LIQUIDACION PRESENTADA AL 30-06-2019	\$ 28.376.177
DEUDA TOTAL	\$ 108.859.346

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-07-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 1998-00638 (JUZGADO DE ORIGEN -22)

AUTO No. 003774

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

Único.- TENGASE como autorizada de la parte demandante a la señora LUZ STELLA ESCOBAR identificada con C.C. 31.936.310 y portadora de la T.P. No. 299.222 del C.S.J. para que se tenga acceso al expediente y le sean entregados los oficios.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-07-2019

Secretaría de Ejecución
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

**RAD. 1998-00620 (JUZGADO DE ORIGEN -23)
AUTO No.**

Revisado el escrito **003773** que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

Único.- TENGASE como autorizada de la parte demandante a la señora **LUZ STELLA ESCOBAR** identificada con C.C. 31.936.310 y portadora de la T.P. No. 299.222 del C.S.J. para que se tenga acceso al expediente y le sean entregados los oficios.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto de notificación

Fecha: 12-07--2019

**Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2008-00237 (JUZGADO DE ORIGEN – 27)

Auto N°. **003772**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

NIEGASE la dependencia judicial de la señora MONICA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N°. 41.930.741 como quiera que no demuestra la calidad de estudiante de derecho al no allegar certificado estudiantil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-07-2019

Secretario (a)

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2016-00384 (JUZGADO DE ORIGEN - 10)

AUTO No.

003771

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso el oficio No. URL.472713 recibido por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI mediante la cual informa que se levantó la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas IFX-902.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-07-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD 2012-00515 (JUZGADO DE ORIGEN -24)

AUTO No. 003770

En atención a la solicitud que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- POR SECRETARIA reproduczcase los oficios ordenados en auto No. 1495 del 24 de febrero de 2017, vistos a folios 83 a 86, mediante los cuales notifica el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas DIU-898.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-07-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2018-00665 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
Auto N°.

003769

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el escrito allegado por la parte actora donde obra constancia de la entrega del oficio No. 18-00665-3635 de fecha 07 de noviembre de 2018 dirigido al CITIBANK COLOMBIA mediante el cual se informa la medida decretada de embargo de los dineros que posee el demandado, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-07-2019

Secretaría de Ejecución
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Canc
Secretario

29

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. No se encuentra registrado embargo de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, julio 10 de 2019.

Secretario,

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO : **DANIEL VARELA TORRES**

Auto No - 003793

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI

RADICACION: 76001-40-03-025-2018-00088-00

Santiago de Cali, Julio diez de Dos Mil Diecinueve

Solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago de total de la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **DANIEL VARELA TORRES** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

Se aclara que los oficios de desembargo se entregarán a **DANIEL VARELA TORRES**, y una vez es la parte ejecutada quien debe emitir autorizaciones para su entrega, en virtud a que la terminación del proceso se solicita por pago total de la obligación

TERCERO. Sobre el desglose de los documentos se resolverá una vez las partes informen la razón por la solicita que los documentos base de la ejecución se entreguen al demandante, caso en el que la parte demandada deberá autorizarlo.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 12-07-2019

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Los Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA D COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 003792

RADICACION : 76001-40-003-035-2018-00357-00

Santiago de Cali, julio diez de dos Mil Diecinueve.

Informa el juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta única.

Las partes no han presentado la liquidación del crédito.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el reflejo de títulos que se encuentran depositados en la cuenta única.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 17 2 JUL 2019

**Secretaría Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Rad. 33-2008-00475-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, julio diez de dos Mil Diecinueve.

Informa el área de títulos la existencia de dineros retenidos para este asunto al demandado **JOSE OCTAVIO CHAMORRO MUÑOZ**. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de marzo 27 de 2019, fol. 170 c1, que acoge lo ordenado en la terminación del proceso se dispone el fraccionamiento del título que reposa en la cuenta del Juzgado, para entregar al demandante \$549.149,00 M/CTE y el excedente se devolverá al demandado a quien le fue retenido.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. A efectos de dar cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el proceso se ordena el siguiente fraccionamiento:

469030002388913	8600137430	COOPETROL.COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2019	NO APLICA	\$ 1.169.183,00
-----------------	------------	---------------------	-------------------	------------	-----------	-----------------

1	\$549.149,00	Al demandante
2	\$620.034,00	Al demandado JOSE OCTAVIO CHAMORRO MUÑOZ

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$549.149,00 a la parte demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860013743-0 Y EL TITULO POR \$620.034,00 M/CTE al demandado JOSE OCTAVIO CHAMORRO MUÑOZ c.c. 14.979.233.

SEGUNDO. Dese cumplimiento al numeral 7 del auto de 17 de marzo de 2017- fol. 115

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

1

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 12-07-2019

Secretaría
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

32

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 6-2014-00603-00

AUTO No. 003 795

Santiago de Cali, Julio diez de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante que se fije fecha para remate. A fin de acceder a lo pedido se efectuó el pertinente control de legalidad sin que se observaran actuaciones para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Por tanto se accederá a lo pedido.

El Juzgado.

PRIMERO. SEÑALAR el día **27 de Agosto de 2019**, a la hora de las **2:00 p.m.**, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble la parte demandada RODRIGO HERNAN CORTES ARENAS:

INMUEBLE ubicado en la Carrera 48 B No. 42-48 Apartamento 201 EDIFICIO HERNAN CORTES de Cali, Matricula inmobiliaria No. 370-854133 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO \$48.805.500,00 M/CTE

SEGUNDO. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO** adelantado por GLORIA INES QUINTERO USMA CONTRA RODRIGO HERNAN CORTES ARENAS c.c. 16.696.448 RAD. 760014003-003-2014-00603-00. Obra como secuestre EVELYN DEL MAR MURIEL CASTAÑO quien se encuentra en la CALLE 62 A #1-210 Apto 124 H, cel. 318-7934730 fol. 42).

TERCERO. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación regional o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

CUARTO. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 12-07-2019

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO No. **003794**

Rad. 32-2015-00128-00

Santiago de Cali, Julio diez de Dos Mil Diecinueve.

Se informa la admisión de trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS del 22 DE Junio de 2019, del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el trámite del presente proceso frente al ejecutado JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS teniendo en cuenta lo informado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ sobre la admisión del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del 22 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

12 JUL 2019

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 34-2014-01012-00

AUTO No. **003789**

Santiago de Cali, julio diez de Dos Mil Diecinueve.

Solicita la parte demandante que se le informe sobre existencia de títulos retenidos para este proceso. Al respecto se observa que en la cuenta de este despacho no existen depósitos para el proceso. A través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se observa la existencia de un depósito en la cuenta del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali retenido al demandado FERNANDO RODAS COBO c.c. 16.448.404 constituido bajo radicación 34-2014-944-00.

Revisado el proceso se encuentra que folio 18 c2 se emitió providencia de julio 22 de 2016 que corregía la información contenida en las comunicaciones libradas en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de febrero de 2015 se incurrió en error respecto de la radicación del proceso pues se anotó 34-2014-00944-00 y no la 34-2014-01012-00 como correspondía. Se enviaron las comunicaciones para que se tomar en cuenta esto.

Por tanto, es claro que el título que aparece registrado en la cuenta de origen retenido al demandado pertenece a este asunto y su constitución no tomo en cuenta la corrección antes mencionada, de manera que se solicitará la conversión.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el reflejo de la cuenta de este Juzgado y del Juzgado de origen tomada at través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO. SOLICITAR al JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que CONVIERTA a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el proceso con RADICACION No. 760014003034-2014-01012-00, EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA contra FERNANDO RODAS COBO c.c. 16.448.404.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso RADICACION 760014003-034-2014-01012-00, se le informa que en las comunicaciones libradas en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de febrero de 2015 se incurrió en error respecto de la radicación del proceso pues se anotó 34-2014-00944-00 y no la 34-2014-01012-00 como correspondía, acto que fue corregido por auto de **julio 22 de 2016** y se enviaron nuevas comunicaciones en ese sentido. De aquí se desprende que en la constitución de algunos depósitos las entidades no tomaron en cuenta la corrección pero se trata de la medida ordenada en este asunto. Comunique a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. OFICIESE.

Una vez registrados en la cuenta de este despacho los dineros transferidos por el Juzgado de origen, se procederá a la entrega al demandante hasta la concurrencia de su

crédito y costas, siguiendo los lineamientos de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO  003787

RAD. 76001-40-03-024-2010-00475-00

Santiago de Cali, julio nueve de Dos Mil Diecinueve.

Pasa el proceso a despacho para revisar la liquidación del crédito traída por el demandante el 25 de junio de 2019 – fol. 78 se hacen las siguientes observaciones:

Parte la liquidación de aquella que se encuentra en firme a 27 de agosto de 2015 por \$28.886.399,08 M/CTE valor que arrojan los siguientes criterios (i) Liquidación en firme a 7 de noviembre de 2013 ... \$23.942.025,00 M/CTE (ii) Intereses de 8 de noviembre de 2013 a 27 de agosto de 2015 ... \$4.944.374,08 M/CTE, para que se incrementen los intereses causados de 28 de agosto de 2015 sobre el capital de \$10.470.344,00 M/CTE los cuales debe ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago, ASI:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	X	INTERESES MES A MES
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 224.065,36	\$ 246.471,90	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	246.472	\$ 0,00	224.065	\$ 224.065,36
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 224.065,36	\$ 470.537,26	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	470.537	\$ 0,00	224.065	\$ 224.065,36
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 224.065,36	\$ 694.602,62	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	694.603	\$ 0,00	224.065	\$ 224.065,36
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 224.065,36	\$ 918.667,99	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	918.668	\$ 0,00	224.065	\$ 224.065,36
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 228.253,50	\$ 1.146.921,49	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	1.146.921	\$ 0,00	228.253	\$ 228.253,50
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 228.253,50	\$ 1.375.174,98	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	1.375.175	\$ 0,00	228.253	\$ 228.253,50
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 228.253,50	\$ 1.603.428,48	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	1.603.428	\$ 0,00	228.253	\$ 228.253,50
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 236.629,77	\$ 1.840.058,26	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	1.840.058	\$ 0,00	236.630	\$ 236.629,77
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 236.629,77	\$ 2.076.688,03	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	2.076.688	\$ 0,00	236.630	\$ 236.629,77
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 236.629,77	\$ 2.313.317,81	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	2.313.318	\$ 0,00	236.630	\$ 236.629,77
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 245.006,05	\$ 2.558.323,86	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	2.558.324	\$ 0,00	245.006	\$ 245.006,05
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 245.006,05	\$ 2.803.329,91	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	2.803.330	\$ 0,00	245.006	\$ 245.006,05
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 245.006,05	\$ 3.048.335,96	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	3.048.336	\$ 0,00	245.006	\$ 245.006,05
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 251.288,26	\$ 3.299.624,21	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	3.299.624	\$ 0,00	251.288	\$ 251.288,26
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 251.288,26	\$ 3.550.912,47	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	3.550.912	\$ 0,00	251.288	\$ 251.288,26
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 251.288,26	\$ 3.802.200,72	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	3.802.201	\$ 0,00	251.288	\$ 251.288,26
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 255.476,39	\$ 4.057.677,12	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	4.057.677	\$ 0,00	255.476	\$ 255.476,39
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 255.476,39	\$ 4.313.153,51	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	4.313.154	\$ 0,00	255.476	\$ 255.476,39
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 255.476,39	\$ 4.568.629,90	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	4.568.630	\$ 0,00	255.476	\$ 255.476,39
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 255.476,39	\$ 4.824.106,30	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	4.824.106	\$ 0,00	255.476	\$ 255.476,39
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 255.476,39	\$ 5.079.582,69	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	5.079.583	\$ 0,00	255.476	\$ 255.476,39
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 255.476,39	\$ 5.335.059,09	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	5.335.059	\$ 0,00	255.476	\$ 255.476,39
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 251.288,26	\$ 5.586.347,34	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	5.586.347	\$ 0,00	251.288	\$ 251.288,26
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 251.288,26	\$ 5.837.635,60	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	5.837.636	\$ 0,00	251.288	\$ 251.288,26
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 246.053,08	\$ 6.083.688,68	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	6.083.689	\$ 0,00	246.053	\$ 246.053,08
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 242.911,98	\$ 6.326.600,66	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	6.326.601	\$ 0,00	242.912	\$ 242.911,98
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 240.817,91	\$ 6.567.418,57	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	6.567.419	\$ 0,00	240.818	\$ 240.817,91
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 239.770,88	\$ 6.807.189,45	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	6.807.189	\$ 0,00	239.771	\$ 239.770,88
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 238.723,84	\$ 7.045.913,30	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	7.045.913	\$ 0,00	238.724	\$ 238.723,84
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 241.864,95	\$ 7.287.778,24	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	7.287.778	\$ 0,00	241.865	\$ 241.864,95
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 238.723,84	\$ 7.526.502,08	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	7.526.502	\$ 0,00	238.724	\$ 238.723,84
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 236.629,77	\$ 7.763.131,86	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	7.763.132	\$ 0,00	236.630	\$ 236.629,77
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 235.582,74	\$ 7.998.714,60	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	7.998.715	\$ 0,00	235.583	\$ 235.582,74
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 234.535,71	\$ 8.233.250,30	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	8.233.250	\$ 0,00	234.536	\$ 234.535,71
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 231.394,60	\$ 8.464.644,91	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	8.464.645	\$ 0,00	231.395	\$ 231.394,60
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 230.347,57	\$ 8.694.992,48	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	8.694.992	\$ 0,00	230.348	\$ 230.347,57
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 229.300,53	\$ 8.924.293,01	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	8.924.293	\$ 0,00	229.301	\$ 229.300,53
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 227.206,46	\$ 9.151.499,47	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	9.151.499	\$ 0,00	227.206	\$ 227.206,46
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 226.159,43	\$ 9.377.658,90	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	9.377.659	\$ 0,00	226.159	\$ 226.159,43
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 225.112,40	\$ 9.602.771,30	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	9.602.771	\$ 0,00	225.112	\$ 225.112,40
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 223.018,33	\$ 9.825.789,63	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	9.825.790	\$ 0,00	223.018	\$ 223.018,33
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 228.253,50	\$ 10.054.043,13	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	10.054.043	\$ 0,00	228.253	\$ 228.253,50
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 225.112,40	\$ 10.279.155,52	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	10.279.156	\$ 0,00	225.112	\$ 225.112,40
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 224.065,36	\$ 10.503.220,88	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	10.503.221	\$ 0,00	224.065	\$ 224.065,36
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 225.112,40	\$ 10.728.333,28	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	10.728.333	\$ 0,00	225.112	\$ 225.112,40
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 224.065,36	\$ 10.952.398,64	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	10.952.399	\$ 0,00	224.065	\$ 224.065,36
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 0,00	\$ 10.952.398,64	\$ 0,00	\$ 10.470.344,00	10.952.399	\$ 0,00	0	\$ 0,00

Entonces la liquidación se refleja así:

CAPITAL	\$ 10.470.344,00
INTERÉS PLAZO	746.996,00
INTERÉS MORA LIQ. 1 A 7-11-2013	12.724.685,00
Interés mora a 27-08-2015	4.944.374,08
INTERESES DE 28-08-2015 A 30-06-2019	\$ 10.952.399,00
TOTAL	\$ 39.838.798,08

De acuerdo con esto se modifica la liquidación a 30 de junio de 2019,

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora ajustándola en la forma que se enuncia en esta providencia, a saber:

LIQUIDACION CREDITO EN FIRME	\$28.886.399,08
INTERESES DE 27-08-2015 A 30-06-2019	10.952.399,00
TOTAL	\$39.838.798

TOTAL ADEUDADO a 30-06-2019: \$39.838.798,00 M/CTE

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 12-07-2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

- REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 003803

RADICACION : 76001-40-03-011-2015-00490-00

Santiago de Cali, julio diez de dos Mil Diecinueve.

Solicita la sociedad BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. fijación de honorarios definitivos como secuestre al tenor del art. 363 del C.G.P.

Al tenor de la norma en cita el juez, siguiendo los parámetros establecidos en la dicha norma y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas.

El secuestre rinde sus cuentas en febrero 14 de 2019 – fol. 69 informando que el bien secuestrado permaneció desocupado bajo su supervisión y lo reitera en escrito de 4 de julio de 2019.

De manera que aplicando la normativa en cita se revisa la gestión cumplida por la auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

En diligencia del 3 de diciembre de 2018 se secuestró de inmueble ubicado en el C.R. COLINAS DEL AGUACATAL VIS Apt. 103 primer piso torre 8 DE LA Calle 12 Oeste #10 OESTE 50 y se designa para el cargo de secuestre a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. representado por JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, y en dicho acto le son cancelados los honorarios fijados por \$200.000,00 M/CTE. en la diligencia se anotó que el inmueble lo ocupaba la demanda y que no generaba cánones de arrendamiento. El auxiliar de la justicia cumplió la gestión asistiendo a la diligencia y en dos oportunidades informa que el inmueble se encuentra habitado por los ejecutados. El proceso se termina el 21 de mayo de de 2019. Fol. 75 c1, por pago total de la obligación.

La gestión del secuestre se ve representada en dos informes, donde solicita la fijación de honorarios definitivos, pero lo anunciado no refiere visitas al bien o gestión que le represente dificultades en la administración, pues no existe certeza si el bien salió del uso de la demandada.

Por tanto considera el despacho que los dineros fijados en la diligencia de secuestro como honorarios son suficientes y se tomaran como honorarios definitivos, sin que sea

necesaria la fijación de sumas adicionales por ese concepto, pues no se acredita gestión que implique actos que dificultara su administración.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER como honorarios definitivos para el secuestre los señalado en la diligencia de secuestro del 3 de diciembre de 2018.

VUELVA EL PROCESO al archivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 12-07-2019

Secretario

**Juegados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2013-0622 (JUZGADO DE ORIGEN - 07)

Auto No. **003751**

PROCESO EJECUTIVO

DTE. EDIFICIO COLINAS DE JUANAMBU

DDO. GUILLERMO RESTREPO BERRIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 15 de JUNIO de 2017, por medio del cual **acepto renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **EDIFICIO COLINAS DE JUANAMBU** en contra **GUILLERMO RESTREPO BERRIO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

SECRETARÍA
**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

38

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2012-0393 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)

Auto No. 003752

PROCESO EJECUTIVO

DTE. FERNEY RIOS HOYOS

DDO. IVAN RODRIGO QUIÑONEZ ANGULO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 29 de JUNIO de 2017, por medio del cual **aprobó liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 04 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FERNEY RIOS HOYOS** en contra **IVAN RODRIGO QUIÑONEZ ANGULO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

SECRET
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2014-00225 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)

Auto No. 003768

PROCESO EJECUTIVO

DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COMPARTIR

DDO. AMANDA VALENCIA GARCIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 23 de junio de 2017, por medio del cual **acepto renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del 28 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COMPARTIR** en contra **AMANDA VALENCIA GARCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2014-00753 (JUZGADO DE ORIGEN - 04)

Auto No.

003767

PROCESO EJECUTIVO

DTE. FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES

DDO. WILBER FABIAN SALAZAR HOLGUIN

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 30 de septiembre de 2016, por medio del cual **se aprobó liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 04 de Octubre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES** en contra **WILBER FABIAN SALAZAR HOLGUIN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

*Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2015-01003 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto No. 003766

PROCESO EJECUTIVO

DTE. COOPVISOLIDARIA

DDO. GONZALO CIFUENTES BARRIO y CARLOS JONATHAN MORENO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 27 de JUNIO de 2017, por medio del cual **aprobó liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPVISOLIDARIA** en contra **GONZALO CIFUENTES BARRIO y CARLOS JONATHAN MORENO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2015-00418 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)

Auto No. **003765**

PROCESO EJECUTIVO

DTE. MAURICIO GARCIA ROBLES

DDO. LEONOR VARGAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 1 de JUNIO de 2017, por medio del cual **se aprueba liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 01 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **MAURICIO GARCIA ROBLES** en contra **LEONOR VARGAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C ...
Secretario**

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2014-00351 (JUZGADO DE ORIGEN - 10)

Auto No. 003764

PROCESO EJECUTIVO

DTE. BANCO DE OCCIDENTE

DDO. JHON FERNEY MONTAÑO OBANDO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 27 de JUNIO de 2017, por medio del cual **se aprueba liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra **JHON FERNEY MONTAÑO OBANDO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2015-00959 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto No.

003763

PROCESO EJECUTIVO

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. Cesionario RF ENCORE SAS

DDO. ANA LUCY MOPAN MENESES

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 23 de JUNIO de 2017, por medio del cual **se aprueba liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 28 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Cesionario RF ENCORE SAS** en contra **ANA LUCY MOPAN MENESES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2013-00892 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)

Auto No.

003762

PROCESO EJECUTIVO

DTE. BANCO DE OCCIDENTE

DDO. AURA CECILIA RENZA ROJAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 23 de JUNIO de 2017, por medio del cual **se aprobó liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 28 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra **AURA CECILIA RENZA ROJAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2011-00244 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)

Auto No.

003761

PROCESO EJECUTIVO

DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS Cesionario LUSTRUM SAS

DDO. LUIS BALMORE AGUDELO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 20 de JUNIO de 2017, por medio del cual **se aceptó cesión de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 22 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS Cesionario LUSTRUM SAS** en contra **LUIS BALMORE AGUDELO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
SECRETARÍA **Guillermo Silva Cano**
Carlos Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2016-0122 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)

Auto No. 003760

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. Cesionario SISTEMCOBRO SAS

DDO. JARVIS ARIAS NOGUERA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 23 de JUNIO de 2017, por medio del cual se agrego a los autos oficio, auto que fue notificado por anotación en estado del 28 de Junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. Cesionario SISTEMCOBRO SAS en contra JARVIS ARIAS NOGUERA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA**

48

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2015-0768 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)

Auto No.

003759

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO CORPBANCA

DDO. LEONARDO OCHOA IDROGO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 15 de Junio de 2017, por medio del cual **resolvió solicitud**, auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO CORPBANCA** en contra **LEONARDO OCHOA IDROGO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

**Juegados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Stiva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2013-01038 (JUZGADO DE ORIGEN – 11)

Auto No. 003758

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. HELM BANK S.A. Cesionario SISTEMCOBRO SAS

DDO. DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ SUAREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 11 de Junio de 2017, por medio del cual **se resolvió memorial**, auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de Junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **HELM BANK S.A. Cesionario SISTEMCOBRO SAS** en contra **DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ SUAREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2013-00669 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)

Auto No.

003757

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. HELM BANK – SISTEMCOBRO SAS

DDO. OLGA MORENO RODRIGUEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 15 de Junio de 2017, por medio del cual **resolvió solicitud**, auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de Junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **HELM BANK – SISTEMCOBRO SAS** en contra . **OLGA MORENO RODRIGUEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

**Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Canc
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2009-01350 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto No. 003756

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP

DDO. JIMMY HERLEY NAVIA HURTADO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 15 de Junio de 2017, por medio del cual **resolvió solicitud**, auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP S.A.** en contra **JIMMY HERLEY NAVIA HURTADO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

**Jueces de Turbación
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ca.
Secretario**

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2009-01328 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)

Auto No: **003755**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. GASES DE OCCIDENTE

DDO. MARINO ECHEVERRY ROJAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 13 de Junio de 2017, por medio del cual **se resolvió solicitud**, auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de Junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE** en contra **MARINO ECHEVERRY ROJAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

**José de Ejecución
Municipales
Gustavo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2009-01357 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto No. .

003753

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP

DDO. PABLO RICHARD SANTANA RODRIGUEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **13 de junio de 2017**, por medio del cual se **ordenó requerimiento a entidad**, auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** en contra **PABLO RICHARD SANTANA RODRIGUEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la devolución de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Oliva Cano
Secretaría**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio 10 de 2019

RAD. 2008-00881 (JUZGADO DE ORIGEN - 04)

Auto No.

003754

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. GASES DE OCCIDENTE S.A.

DDO. GUSTAVO MEJIA LÓPEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 28 de Junio de 2017, por medio del cual **se resolvió solicitud**, auto que fue notificado por anotación en estado del 30 de Junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** en contra **GUSTAVO MEJIA LÓPEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 12-07-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 27-2005-00139-00

AUTO No. 003797

Santiago de Cali, julio diez de Dos Mil Diecinueve.

Tomar en cuenta que la apoderada del demandante autoriza al señor WILMAR BEDOYA PIEDRAHITA c.c. 16.754.465 para retirar el aviso de remate ordenado en el proceso.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 12-07-2019

*Juzgados Sección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*